

Expediente Núm. 202/2015
Dictamen Núm. 216/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 5 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas durante un desfile tras quedarle atrapada una de sus piernas entre una carroza y una jardinera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de marzo de 2012, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Avilés- por las lesiones sufridas durante un desfile tras quedarle atrapada una pierna entre una carroza y una jardinera.

Expone que el 8 de marzo de 2011 se encontraba en la confluencia de la calle con la calle, de Avilés, “apoyada en una jardinera del Ayuntamiento, desde donde estaba viendo pasar las carrozas; en un momento dado, debido a la anchura del tamaño de una de ellas, que no pasaba bien, y al estar sin señalizar la zona de público, y (...) no existir una cinta ni otro medio que delimite dicha zona de paso, es decir sin ningún tipo de señalización, provocó que la dicente fuera atropellada por esa carroza, quedando atrapada entre la carroza y la jardinera su pierna derecha, con el consiguiente daño corporal”.

Indica que fue trasladada al Hospital “X” diagnosticándosele ese mismo día “contusión EID, hematoma en muslo e importante hematoma a nivel de rodilla, cara anterior e interna del muslo derecho, abrasión en cara anterior del mismo”, y que ante la persistencia de los dolores el 14 de marzo de 2011 tiene que volver a Urgencias, ingresando el día 21 en “el Servicio de Cirugía Plástica del Hospital “Y” por presentar pérdida de sustancia cutánea de 8 x 8 cm en cara anterior de pierna derecha con resto de tejidos necróticos”. Reseña que permaneció en dicho centro hasta el día 5 de mayo de 2011, practicándosele un “desbridamiento de los tejidos necróticos” seguido de una “cobertura de ILPH de la pérdida cutánea”. Ingresa nuevamente el 23 de julio de 2011, en este caso en el Hospital “X”, y se le realiza un “drenaje de absceso de cara lateral de rodilla derecha”.

Con base en ello solicita, aplicando el baremo vigente durante el año 2011 para los accidentes de tráfico, una indemnización cuyo importe total asciende a dieciséis mil trescientos setenta euros con cuarenta y siete céntimos (16.370,47 €) (*sic*), que desglosa del siguiente modo: 153 días improductivos, de los cuales 62 fueron de estancia hospitalaria, 9.244,33 €; 10 puntos de secuelas, 6.201,80 €, y un 10% de factor de corrección por “perjuicio económico”, 924,43 €.

Acompaña, además de la documentación acreditativa de la asistencia sanitaria que le fue prestada, un informe médico elaborado el día 31 de octubre de 2011 por un especialista en Traumatología y Ortopedia.

2. Mediante oficio de 14 de marzo de 2012, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación en el Ayuntamiento de Avilés, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, indicándole que el expediente se tramitará en el Servicio de Contratación Administrativa.

3. El día 19 de marzo de 2012, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del procedimiento y se abre un periodo de prueba por un plazo de 15 días para que la reclamante proponga las que estime oportunas, lo que se notifica tanto a esta como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4. Con fecha 16 de abril de 2012, un letrado, en nombre y representación de la perjudicada, presenta en una oficina de correos un escrito en el que propone prueba testifical, identificando a una testigo de los hechos, y documental, consistente en la incorporación al expediente de la documentación aportada y que se solicite informe a la Policía Local y al "Servicio Municipal de Festejos (...), a fin de que aporten el listado de las carrozas que el día 8 de marzo de 2011 desfilaron en Avilés y las medidas que adoptaron sobre el criterio a seguir para determinar qué carrozas desfilaban y cuáles no, así como las medidas máximas de ancho de cada carroza que desfiló". Interesa, igualmente, que se oficie al Hospital "X" para que aporte la historia clínica de la reclamante a partir del 8 de marzo de 2011, y que el Ayuntamiento emita informe en relación con las medidas previstas respecto al tamaño y volumen de las carrozas y las medidas

de seguridad adoptadas en las vías públicas -bandas perimetrales, vallas, etc.-, dada la afluencia de gente en un día tan señalado.

5. Mediante escrito de 3 de mayo de 2012, el Comisario Jefe de la Policía Local en Funciones remite al Servicio de Contratación Administrativa el informe elaborado el día del accidente por los agentes de la Policía local que se personaron en el lugar. En él señalan que, “según la información recabada (...), la peatón se encontraba sentada en una jardinera viendo pasar el desfile de las carrozas de Carnaval y que al paso de una de ellas no se percató (de) que era ligeramente más ancha que el resto, la cual le atrapó con su lateral la pierna derecha (...) contra la jardinera provocándole un hematoma. Uno de los integrantes de la carroza (que no era de tracción mecánica, ya que se movía a causa del empuje de los integrantes) (...) manifestó que iban indicando a las gentes que se agolpaban al paso de las carrozas que se apartaran, y (a) la señora atropellada no le dio tiempo y se despistó, resultando atrapada con su lateral y la jardinera”. Adjuntan fotografías de la carroza y del lugar del accidente, así como un croquis.

6. El día 26 de octubre de 2012, el Jefe del Servicio de Festejos informa que “el artilugio referido carece de motor. Se trataba de una estructura de ‘cuadradillo’ metálico, forrada con lona, provista de ruedas de carretilla. Iba empujada por varias personas, siendo de gran tamaño y visible a gran distancia (...). Dicho artilugio iba precedido por no menos de cuatro personas que avisaban a los espectadores para que no invadieran la calzada por la que circulaba (...). La reclamante estaba sentada en una de las jardineras próximas a la calzada mirando hacia la misma, y (...) según relataron las personas que iban avisando al público, por razones que se desconocen, hizo caso omiso a las recomendaciones (...). Dada la masiva afluencia de público que se produce en el desfile del martes *d’Antroxu*, por evidentes motivos de seguridad, se hace

desaconsejable el vallado del recorrido, pues dada la estrechez de algunas calles podrían producirse tumultos que, sin una lógica vía de escape, podría derivar en avalanchas”.

7. Con fecha 16 de octubre de 2013, la correduría de seguros remite un fax al Ayuntamiento de Avilés en el que se indica que, “estudiada la totalidad de (la) documentación médica por nuestra asesoría, les informamos que entienden que la petición de la parte perjudicada es coherente y ajustada a derecho”.

8. Mediante oficio de 5 de diciembre de 2013, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 3 de enero de 2013 (*sic*) comparece en las dependencias administrativas un letrado, debidamente autorizado por la reclamante, a quien se le hace entrega de una copia de la documentación que solicita.

Con fecha 13 de enero de 2014, la interesada presenta un escrito en una oficina de correos en el que muestra su disconformidad con algunos aspectos puntuales del informe elaborado por el Servicio de Festejos y se reafirma en todos los términos de su reclamación inicial.

9. El día 8 de octubre de 2015, la Jefa del Servicio de Contratación Administrativa elabora un informe-propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, al entender que la interesada “no ha acreditado oportunamente los requisitos o elementos que deben concurrir para que surja un deber indemnizatorio”.

Tras considerar acreditado tanto el daño causado como, en lo esencial, las condiciones en las que el mismo se produce, niega que exista relación de causalidad entre la “lesión o daño antijurídico y el funcionamiento de los servicios públicos conforme a los estándares de calidad socialmente exigibles”,

destacando al efecto el entorno en el que el siniestro tiene lugar -un día (martes *d'Antroxu*) y un espacio "en los que el viario público presentaba", continuando una tradición popular, "un uso específico y unas condiciones de transitabilidad particulares y diferentes a las que van anudadas a ese espacio durante el resto del año"- . Entiende que "es dentro de ese particular contexto (martes de Carnaval) y de las peculiares condiciones de uso festivo que se atribuyen a esos espacios en el que se debe situar el accidente sufrido (...). Un contexto caracterizado por unas calles cuyas características y estado eran plenamente visibles para sus potenciales usuarios (así se refleja en el informe de Festejos), asumiendo con ello los riesgos inherentes a tal situación". Afirmo que "el uso voluntario y consciente de unas calles caracterizadas por la presencia de carrozas con motivo del Carnaval, plenamente visibles, y (...) la participación en su ambiente festivo genera unos riesgos particulares, no pudiendo considerarse que surge un deber indemnizatorio por parte de los poderes públicos -esto es, por parte de la colectividad- en tales circunstancias, en las que no se aprecia un funcionamiento de los servicios públicos alejado o infractor de los estándares de calidad que resultan socialmente exigibles", citando al efecto una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de abril de 2008.

Añade que "la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado queda desvirtuada, en este caso, por la existencia de causa imputable a la perjudicada", toda vez que del informe de la Policía Local se desprende que esta "se despistó" y que "no se percató" del tamaño y del paso de la carroza, de lo que se infiere que el accidente podría "haberse evitado si (...) hubiese tenido una mayor diligencia".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de noviembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital, junto con un extracto de secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de marzo de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 8 de marzo de 2011, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera estaría constituida por la existencia de numerosas paralizaciones del mismo sin justificación aparente, siendo especialmente llamativas las producidas entre octubre de 2012 y el mismo mes de 2013 y entre el 13 de enero de 2014 y el 8 de octubre de 2015, lo que resulta contrario, a todas luces, al principio de eficacia administrativa. Al respecto, no podemos dejar de observar, como ya hicimos a esta misma autoridad consultante en nuestro reciente Dictamen Núm. 136/2015, que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos -invocada en la solicitud de dictamen al referirse a la remisión en soporte digital del expediente administrativo electrónico-, establece en su artículo 4 como uno de los principios rectores de la

“utilización de las tecnologías de la información” el principio de simplificación administrativa, “por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa”; propósito que arruina la mencionada dilación (cuyas razones se desconocen) en el presente expediente, aunque se haya digitalizado.

En segundo lugar, el Ayuntamiento resuelve “admitir a trámite” la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

En tercer lugar, llama la atención que, dispuesta la apertura de un trámite de proposición de prueba, y habiendo sido diversas las propuestas por la interesada, no figure, tal como resulta preceptivo en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, ningún acto de denegación expresa y motivada de aquellas que no hayan sido finalmente practicadas. Ahora bien, dado que en lo sustancial, dejando al margen algún detalle que hubiera sido conveniente aclarar, el Ayuntamiento admite en su propuesta de resolución el relato que realiza la reclamante, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubieran practicado la totalidad de las pruebas solicitadas se hubiese modificado el resultado final. Por esta razón y en aplicación del principio de economía procesal, de imprescindible aplicación en un caso como el presente -en el que la instrucción del procedimiento supera ya con creces los tres años-, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse

resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de prueba, de conformidad con la norma anteriormente citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En la reclamación de responsabilidad patrimonial que analizamos la perjudicada interesa ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos tras ser atropellada por una de las carrozas que tomaban parte en el desfile organizado

por el Ayuntamiento de Avilés con ocasión del martes de *Antroxu* el día 8 de marzo de 2011.

El informe de la Policía Local, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida, acreditan, respectivamente, tanto el hecho mismo del atropello como sus consecuencias lesivas. Por ello, debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

A estos efectos, nuestro examen debe comenzar por determinar, en primer lugar, el ámbito del servicio público en el desarrollo del cual se produjo el atropello sufrido por la perjudicada cuando se encontraba disfrutando como espectadora del denominado "desfile *D'Antroxos, Moxigangues y Carroces*" que transcurría por la calles de Avilés; actividad organizada y promovida por el propio Ayuntamiento y declarada Fiesta de Interés Turístico. De ello se desprende que los servicios públicos implicados en la producción del daño no pueden ser otros que aquellos en los, para el desarrollo de este desfile, se residencien en el ámbito del Ayuntamiento de Avilés las competencias que el artículo 25.2 de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, le atribuía en diversos de sus apartados; en concreto, los consignados en las letras a) "Seguridad en lugares públicos", b) "Ordenación

del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas”, c) “Protección civil” y m) “Actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre; turismo”.

En las condiciones expuestas y dentro del marco legal descrito, el Ayuntamiento de Avilés somete a nuestra consideración una propuesta desestimatoria de la presente reclamación fundamentada principalmente en el argumento de que “el uso voluntario y consciente de una calles (...) con motivo del Carnaval (...) genera unos riesgos particulares”, de lo que parece desprenderse que el Ayuntamiento organizador de esta actividad lúdico-festiva declina, con carácter general, cualquier suerte de responsabilidad por los eventuales daños que las personas puedan sufrir con ocasión de la celebración de un evento como el descrito.

En apoyo de esta argumentación cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 18 de abril de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a -ECLI:ES:TSJCL:2008:1537-), que considera establece un criterio general que debe seguirse con ocasión de accidentes acaecidos en el transcurso de festejos populares y que entiende “plenamente aplicable al presente supuesto”.

Al respecto, antes de proseguir en el análisis de la reclamación que ahora nos ocupa, y con independencia del sentido de nuestro dictamen, debemos advertir que los supuestos de hecho que se encuentran en la base de estas dos reclamaciones difieren hasta tal punto que la referida mención jurisprudencial resulta improcedente. Así, en el asunto examinado nos encontramos con que la perjudicada es una señora de 79 años de edad que resultó atropellada por una carroza cuando estaba presenciando el desfile del martes de Carnaval. Frente a ello, en el precedente judicial que invoca el Ayuntamiento de Avilés se reconoce “durante la prueba de interrogatorio del actor, de 1,82 metros de altura y 94 kg de peso (...), que era pleno conocedor del funcionamiento y peligro de los espectáculos taurinos organizados (...), por

haber tomado parte en los mismos en años anteriores (...); que estaba en el interior de la plaza de toros participando muy activamente en el festejo con el resto de sus compañeros de peña, llegando incluso a caerse encima del animal cuando estaba en el suelo de costado (...); que durante el transcurso del lance vio perfectamente la banderilla clavada en lomo del animal, por más que no pudiera ya recordar quién lo hizo (...); que se le clavó la banderilla en el cuello solo después de que el actor -hombre corpulento- se hubiera caído sobre el animal”.

Por otro lado, y ya desde la perspectiva del caso concreto, el Ayuntamiento de Avilés no duda -a la hora de fundamentar su propuesta desestimatoria- en imputar a la propia reclamante el atropello sufrido, reprochándole que “se despistó” y que “no se percató” del tamaño y del paso de la carroza.

No comparte este Consejo ninguno de los dos razonamientos esgrimidos por el Ayuntamiento de Avilés para motivar el sentido desestimatorio de su propuesta.

En primer lugar, resulta inadmisibles pretender que la índole de los festejos de Carnaval justifique que el Ayuntamiento que los organiza, en el ejercicio de sus competencias en materia de actividades culturales, de ocupación del tiempo libre y de promoción del turismo, haga dejación durante la celebración de tal evento del resto de las que le son propias; en especial, de las relativas a la seguridad en lugares públicos y de protección civil, desplazando de manera incondicionada a la esfera personal de quien los padece los eventuales daños que pueda sufrir en su condición de mero espectador que intenta disfrutar de los festejos.

Sobre este extremo debemos destacar que, a diferencia de lo que podría ocurrir en el curso de la actividad conocida como “Descenso de Galiana” -en la que podría admitirse la asunción del riesgo de sufrir algún tipo de daño por parte de cualquier persona, no solo de los participantes activos en el descenso,

sino también de los eventuales espectadores de un evento de estas características, como consecuencia de la propia mecánica del mismo, de común conocimiento-, en el desfile de carrozas que tiene lugar el martes de Carnaval los espectadores se limitan a contemplar la ocurrencia y diversidad de disfraces y carrozas que circulan por itinerarios previamente acotados. Es en el contexto de la contemplación de este desfile en el que se produjo el atropello sufrido por la ahora reclamante.

Dicho lo anterior, lo que no se puede ignorar es que con la celebración de un evento de las características antes descritas -desfile de carrozas- no es que se permita, sino que se alienta, la confección y circulación por las calles de la ciudad de artilugios profusamente adornados a los que les estaría vedado el tránsito en otro momento distinto al de Carnaval. Con ello, sus promotores, en este caso el Ayuntamiento de Avilés, crean para las personas que contemplan el festejo una situación de riesgo que supera el ordinario.

En el supuesto sometido a nuestra consideración este riesgo vendría determinado por el hecho de que, a la vista del informe de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar, la carroza que causó el atropello "era ligeramente más ancha que el resto", lo que, puesto en relación con las fotografías y la mecánica del atropello descrita por ellos, conforme a la cual la carroza "atrapó con su lateral la pierna derecha de la peatón contra la jardinera" en la que se encontraba sentada, nos lleva a suponer que era de unas dimensiones tales que ocupaba la totalidad de la calzada, hasta el punto de rozar prácticamente con el mobiliario urbano que se aprecia en las fotografías. Por lo demás, los agentes constataron que la carroza "no era de tracción mecánica, ya que se movía a causa del empuje de los integrantes", y ello nos alerta sobre las evidentes carencias que presentaba dicho artilugio para frenar ante una eventualidad como la que ocurrió.

Ante esta situación de riesgo objetivo creada por el paso de una carroza de tales dimensiones, resulta irrelevante que quienes empujaban la carroza

fueran requiriendo a voces durante el desfile a los espectadores para que se apartaran, y que la reclamante no les oyera o no lo hubiera hecho a tiempo. Y ello porque la seguridad del evento no puede descansar en la creencia de que los espectadores son capaces de apartarse con agilidad cuando son requeridos por los propios integrantes de la carroza. Es más, debemos reparar en que la afirmación de que la reclamante hiciera caso omiso a estas advertencias -en unas condiciones que en todo caso se habrían producido en un entorno tumultuoso y dirigidas a una persona de 79 años- se recoge en el informe de la Policía Local única y exclusivamente por referencia de terceras personas; y ello en un expediente en el que la interesada no ha tenido la respuesta debida a su proposición de pruebas, entre las que se encuentra la testifical de una persona -concretamente su hermana- que la acompañaba en el momento de producirse el atropello.

Así las cosas, este Consejo estima, partiendo del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, ajeno por lo tanto a cualquier consideración de negligencia o culpabilidad, que la participación en el desfile de una carroza de las características descritas propició que se generara una situación de peligro de cuyas consecuencias dañosas debe responder el Ayuntamiento de Avilés al no haber tomado las medidas preventivas adecuadas.

Ello nos lleva a concluir que concurre el imprescindible nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, y que se trata de un daño antijurídico que la interesada no tiene obligación de soportar. En consecuencia, procede reconocer en el presente caso la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas, procede que analicemos la cuantía de la indemnización que corresponde; tarea que en el

asunto examinado se ve facilitada, pues la propia compañía aseguradora de la Administración reclamada reconoce de manera expresa, tras el examen de la documentación médica incorporada al expediente, que “la petición de la parte perjudicada es coherente y ajustada a derecho”, lo que nos lleva a concluir que ha de estimarse totalmente la reclamación formulada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en la cuantía de dieciséis mil trescientos setenta euros con cuarenta y siete céntimos (16.370,47 €).”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.